

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00205-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1. AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA.

Dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., como requisito previo para demandar, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fuesen obligatorios.

Por su parte el inciso final del artículo 76 ibídem establece “*el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*”

En el presente caso se advierte que en la resolución No 011877 del 18 de octubre de 1995 (folio 45-47), expresamente se indica que frente a este último procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que dentro de la demanda se haya demostrado la interposición dicho recurso.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar al expediente prueba del cumplimiento de dicho requisito.

En razón de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

E.A

La anterior providencia emitida el 29 de junio de 2018 se notificó por ESTADO No. 3 del 3 de julio de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria